

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Diciembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla á instancia del Juzgado municipal de San Fernando contra la Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz, de los cuales resulta:

Que á virtud de ciertos juicios verbales entablados en el Juzgado municipal de San Fernando, interesó éste al Capitán general de Marina de aquel Departamento, en oficios fechas 13 y 16 de Mayo, 1.º y 17 de Junio de 1895, la retención y embargo de los haberes, premios de enganche y reenganche del artillero de mar Antonio Caire Muñoz, y la de los haberes de los fogoneros Miguel Vila Corral, Francisco Santana Martínez y Manuel Jiménez Barrios, y los del escribiente Antonio Valverde:

Que el Capitán general del Departamento de Marina, previo informe del Auditor general, contestó al Juzgado oponiéndose á ordenar el embargo y retención solicitados, porque con arreglo al art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, no era procedente la petición:

Que habiendo insistido el Juez municipal en el embargo y retención antes indicados, fundándose en que dicho art. 244 se refiere únicamente á los casos de embargo procedentes de sumarios, y no á los que resultan de obligaciones y deudas particulares, reprodujo su oposición la Autoridad de Marina alegando la prescripción de aquel artículo, y que á tenor del 472, se derogaban cuantas leyes se opusieran á su cumplimiento, siendo absoluto el precepto del art. 244, porque no distingue si la prohibición ha de ser ó no en asunto civil ó sólo en asunto criminal, lo cual está fuera de duda por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Mayo de 1892, que declara en un caso idéntico que el precepto terminante del art. 570 del Código de Justicia militar guarda estrecha analogía con el 244 del Enjuiciamiento de Marina, é impedía por tanto la retención de los haberes de individuos de la clase de tropa, en caso como el de que se trata, agregando, además, que tampoco podía accederse al embargo total de los premios de enganche y reenganche, porque se infringía el art. 2.º de la ley de 5 de Junio de 1895, que solo faculta el de la quinta parte.

Que el Fiscal del Juzgado municipal emitió dictamen, exponiendo: que con arreglo á las disposiciones del Enjuiciamiento civil, eran procedentes el embargo y retenciones acordadas, y que habiéndose opuesto á ello la Autoridad de Marina,

no obstante los razonamientos legales que se habían aducido, estimaba invadidas las atribuciones del Juzgado, por lo que entendía que debía deducirse el correspondiente recurso de queja:

Que el Juez municipal, en su vista, pasó el oportuno testimonio al Juez de primera instancia, y éste lo remitió á la Audiencia, informando: que eran procedentes el embargo y retenciones acordadas, alegando como fundamento las disposiciones del Enjuiciamiento y Código civil referentes al asunto, y la Real orden de 2 de Junio de 1893, que dice dejó sin efecto otra del Ministerio de Marina, y declaró que procedía la retención y embargo cuando se tratase de créditos ó deudas particulares:

Que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla emitió dictamen estimando procedente elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, así lo acordó, fundándose en que al Gobierno correspondía resolver el conflicto planteado.

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894, que dice: «Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado perciba sueldos del Estado, de la provincia ó del Municipio, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor, en la cantidad que el instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del buque ó Cuerpo á que perteneciese el procesado, ó en cualquiera de los Establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de la clase de marinería ó tropa, ó sus asimilados, se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios; pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo».

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, que dice: «Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten»:

Visto el art. 2.º de la misma ley, según el cual, «Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada»:

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz á retener los haberes, premios de enganche y reenganche del artillero de mar Antonio Caire Muñoz y de los fogoneros Miguel Vela, Francisco Santana y Manuel Jiménez y del Escribiente Antonio Valverde, retención que había decretado el Juzgado municipal

de San Fernando en período de ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquéllos al pago de determinada cantidad procedente de deudas contraídas por los mismos interesados:

2.º Que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

3.º Que únicamente procede el embargo y retención de los premios de enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada, en la parte que dispone el art. 2.º citado de la ley de 5 de Junio de 1895:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no procede el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en cuanto se refiere á la retención de los haberes de que se trata, y que ha lugar al mismo en lo que respecta al embargo y retención de la quinta de enganche y reenganche de los individuos de tropa de la Armada, á los que se refieren las actuaciones judiciales.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 13 Noviembre 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, y el Real decreto de 20 de Septiembre del año actual dictado para su ejecución, disponen que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á la revisión del Catálogo actual y á la formación de otro definitivo que contenga todos los montes públicos que por razón de utilidad pública deban quedar exceptuados de la venta.

La iniciativa de este cometido, que la ley ha confirmado explícitamente como de la peculiar competencia del Ministerio de Fomento, impone á este la obligación de exponer con claridad el criterio á que tan delicado trabajo se ha de ajustar, y la de dictar con la mayor precisión posible las reglas con que se ha de llevar á efecto, sin riesgo de los altos intereses permanentes del país que por este lado le están encomendados:

Ni el alcance de la citada disposición legislativa de 30 de Agosto último incluída en la ley de Presupuestos vigente con el doble fin de allegar recursos y de que las ventas se verifiquen mediante tasaciones bien hechas, ni la circunstancia de que el Catálogo definitivo se haya de formar por funcionarios facultativos experimentados que conocen

en todos sus aspectos técnicos y prácticos los términos del problema forestal, relevan á ese Ministerio del imperioso deber de fijar su atención sobre el principio fundamental que informó todas las disposiciones que sobre la materia de que se trata se han dictado, y la elocuente enseñanza que encierran los cuarenta años de historia de desamortización de montes.

Si al desarrollo de esta última consideración fuera propio remontarse, podrían sacarse provechosas enseñanzas que habrían de servir á los funcionarios del ramo para proceder con la mayor prudencia en la formación del nuevo Catálogo, ya que fuera difícil demostrar que la pública utilidad que con tal desamortización se ha reportado, no guarda relación con los daños por ella inferidos al patrimonio nacional representado por la vasta extensión de nuestros montes públicos.

El art. 8.º de la ley mencionada no abre ni propende abrir nueva puerta á seguros males. Pero aunque nada nuevo consigna, encierra, sin embargo, los peligros inherentes á toda innovación, si los encargados de ejecutarla, bien penetrados de su espíritu y tendencias, no supieran discretamente apartarlos.

La noción de utilidad pública que en ella concisamente se proclama se halla tomada en cuenta y acogida como principio esencial después de profundos razonamientos y prudentes observaciones en el origen mismo de la cuestión, tan acertadamente tratada en el informe de la Junta Consultiva del ramo de 8 de Octubre de 1855.

La doctrina establecida sobre amplísimos datos y consideraciones luminosas en aquel magistral dictamen, permanece sin contradicción, y en ella se han inspirado cuantas disposiciones se dictaron en punto á desamortización forestal desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 hasta la ley de 24 de Mayo de 1863.

La utilidad pública, como todas las demás clases de utilidad de la tierra, se deduce de los bienes que produce ó puede producir, tanto en el orden físico como en el económico, y la medida de esta facultad productiva se manifiesta en la producción espontánea no perturbada en sus condiciones de existencia por causas extrañas á las naturales. Por eso aquel informe, después de analizar el suelo de España en las pendientes de sus diversos sistemas orográficos en su naturaleza y en sus zonas y regiones forestales, vino á establecer sencilla, clara y lógicamente las bases de la desamortización de montes públicos en la vegetación espontánea. Y si colocó piornales en la clase de exceptuados no fué ciertamente por el valor que en sí tuvieran, sino por el lugar que ocupaban en unas partes, y porque en otras son los pobres herederos del suelo en que vivieron el pino silvestre y otras especies arbóreas; como los espartizales de las devastadas cuencas del Almanzora y del Segura son las reliquias de la producción de unas pendientes pobladas en otro tiempo de pino de Alepo. Y si colocó la encina entre las especies dudosas, fué porque en la grande área que esta especie abarca en nuestro país, se hallan comprendidos terrenos eminentemente forestales que no deben pasar en buena doc-

trina á manos de particulares, y terrenos agrícolas reclamados por el cultivo agrario propio del interés particular.

Entre las especies arbóreas importantes había una, el alcornoque, que todavía no se había siquiera empezado á estudiar por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, recientemente creado en la fecha del expresado informe, y fué también por ellos consignada en éste entre las especies dudosas, porque sin tener á la vista más que pequeños alcornocales, que los particulares explotaban, especialmente en Cataluña, se desconocían los grandes que, vírgenes á la sazón por lo que respecta al aprovechamiento de su corcho, se extienden por escabrosas serranías de nuestras provincias meridionales. Así pasaron, por defecto de conocimiento, del interés público al interés privado algunos alcornocales que en manos de la Administración rendirían pingües rentas, como las rinden los que fueron incluidos en el Catálogo de los exceptuados, merced á que en ellos vegetaba, alternando ó mezclado con el alcornoque, el quejigo, considerado como especie exceptuable, sin embargo de ser ésta la que cubre las umbrías y frescos valles, mientras el alcornoque defiende con sus poderosas raíces las secas vertientes y divisorias de las mesetas en que viven las dos especies. Este hecho, que es constante y se halla ya bien estudiado, hizo que el defecto apuntado fuera debidamente subsanado en la Real orden que por este Ministerio se dirigió al de Hacienda en 25 de Junio de 1894.

Pero bien sea por el ya lejano origen del aludido informe, ó bien porque la extremada concisión del precepto legal vigente oculta su derivación científica á los que material y estrechamente se atienen á su letra, es lo cierto que la regla referente á la excepción de la venta de los montes públicos, aunque la especie arbórea dominante fuera de pino, roble y haya, ha sido por algunos tachada de empírica, cuando el empirismo procede precisamente en no ver y entender, que donde dice pino, roble y haya, significa visiblemente la región propia de cada una de esas tres especies, no sólo porque así se infiere de las extensas cuanto terminantes consideraciones del documento que informó la sustancia, según se deja anteriormente afirmado, de todas las disposiciones oficiales publicadas sobre el particular, sino también porque así se discurre é igual doctrina se sienta en otras ciencias, incluso en la que mayor afinidad guarda con la dasonómica, cual es la Agricultura.

En esta ciencia se designan las regiones agrarias por la especie ó especies vegetales que en cada una de ellas se cultivan ó pueden cultivarse; y en ella se considera la zona agraria dividida por las regiones del olivo, de la vid, de los cereales, de los prados y de los pastos, ó de otro modo semejante, sin que á nadie se le haya ocurrido censurar por anticientífica esta manera de exponer y tratar la materia, como tampoco le ha ocurrido negar que el terreno de una viña destruida por la filoxera y arruinada, deje por esto de seguir perteneciendo á la región de la vid. Sin embargo, en punto á montes no ha faltado quien opinara, que un pinar colocado ayer como tal en el Catálogo de montes exceptuados debía ser hoy excluido de él

por haber sido su vuelo destruido á consecuencia de un incendio, olvidando que el vuelo de monte público, situado en la zona forestal, debe ser siempre considerado en potencia como perfecto, sean cualesquiera los accidentes que contra su existencia sobrevengan.

Y no son los que acabamos de señalar los únicos errores á que ha inducido la escasa expresión de las reglas acerca de la desamortización forestal. Todo el que haya estudiado Selvicultura sabe que, al dividir en cierto sentido en esta parte de la dasonomía las especies arbóreas de los montes en dominantes y subordinadas, no entran en el segundo de estos dos grupos más que aquellas especies solitarias que, cual los fresnos, arces, tilos, etc., viven salpicadas en los montes, sin nunca formar rodal en ellos, y aquellas otras que, natural ó artificialmente, vienen á formar el subvuelo con el fin de mantener frescos los suelos mal cubiertos por el vuelo. Saben, pues, que son especies arbóreas dominantes todas las que por sí solas ó mezcladas con otras forman rodal, y saben, por consiguiente, que en un monte puede haber una, dos ó más especies arbóreas dominantes. Mas á pesar de todo esto, en las instrucciones expedidas para la clasificación de los montes públicos á los efectos de la desamortización, en vez de decir especie ó especies arbóreas dominantes, se dijo simplemente especie arbórea dominante, y de ahí se ha entendido por algunos que en un monte de 1.001 hectáreas de cabida, de las que 500 están ocupadas por una especie arbórea, y las 501 restantes por otra, debía ser ésta tomada en todas sus consecuencias como única dominante, por más que la primera vegetara con más vigor que ella.

De lo expuesto se deduce de un modo concluyente que para que el nuevo Catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto y en el Real decreto de 20 de Septiembre último, dictado para su ejecución, resulte exento de interpretaciones tan extraviadas cual las que se acaban de apuntar, se hace preciso que cada monte de los en él incluidos lleve la nota de utilidad pública que reviste, expresada, además de por la especie arbórea que les resumía, por otros signos de orden dasográfico, orográfico, topográfico, geológico y botánico que hagan más notoria la razón de dicha exclusión, partiendo del estudio de la zona forestal reconocida en el tantas veces repetido informe de 8 de Octubre de 1855.

A ese fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los Ingenieros se atengan, en la parte que á cada uno le corresponda, á las siguientes bases:

Primera.—En la zona forestal mencionada se distinguirán dos subzonas, á saber:

- La de las montañas, y
- La de las llanuras.

Segunda.—La primera de estas dos se supondrá á su vez dividida en tres regiones:

La primera, región *superior*, llamada también *Alpestre, subnival y glacial*, ocupa las mayores alturas de nuestros sistemas orográficos y se extiende

de desde los 1.600 metros de altitud.—Caracterizan esta región pastizales de verano, piornales y pinares de *Pinus montana*, Darvi, y todos los terrenos públicos en ella situados deben ser incluidos en el Catálogo de exceptuados, cualesquiera que sean la especie ó especies vegetales que los pueblan, su cabida y su estado dasográfico.

La segunda, región *alta fría* ó montañosa, va inmediatamente por debajo de la anterior y comprende desde los 1.000 á 1.600 metros de altitud.—En esta región se encuentran extensos montes mejor ó peor poblados de especies resinosas y de hoja plana.

Las especies resinosas se hallan representadas por las *Abias pectinata*, D. C.; *Abies pinsapo*, Boiss.; *Pinus sylvestris*, L.; *Pinus laricio*, Poir.; *Pinus pinaster*, Sol.; *Juniperus communis*, L.; *Phœnicea*, L.; *Sabina*, L.; *Thurifera*, L.

Las de hoja plana por las *Quercus pedunculata*, Ehrh.; *Sessiliflora*, Sal.; *Tozza*, Bosc.; *Lusitánica*, Lam.; *Ilex*, L.; *Fagus sylvática*, L., y *Castanea Vesca*, G.

Todos los montes altos ó bajos de esta región, poblados de una cualquiera de las especies arbóreas ó leñosas enumeradas, deben también ser incluidos en el Catálogo de los exceptuados, así como los yermos impropios para el cultivo agrario permanente situados en elevadas mesetas ó páramos y en las fuertes pendientes, siempre que los tales montes ó yermos tengan por lo menos una cabida de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten de su adyacente ó adyacentes menos de un kilómetro, siempre que por pertenecer á un mismo propietario puedan ser considerados como partes integrantes de un solo predio; entendiéndose que el monte así constituido no puede servir de base para exceptuar otros de pertenencia distinta.

La tercera, región *inferior*, comprende las montañas cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros. Forman el vuelo de los montes de esta región, entre las especies frondosas, las *Quercus pedunculata*, Ehrh.; *Sessiliflora*, Sal.; *Tozza*, Bosc.; *Lusitánica*, Lam.; *Ilex*, L.; *Suber*, L., y *Fagus sylvática*, L., y entre las acerosas las *Pinus pinaster*, Sol.; *Halepensis*, Mill., y *Pinus pinea*, L.

Los montes de esta región, poblados de las especies arbóreas pertenecientes á los géneros *Pinus*, *Quercus* y *Fagus*, y cuya cabida no sea menor de 100 hectáreas, ó que siéndolo la completen con otros de la misma pertenencia distantes de ellos menos de un kilómetro, serán igualmente incluidos en el Catálogo de exceptuados, así como aquellos yermos y espartizales radicantes en pendientes que reclaman ser repoblados, según la Real orden de 23 de Julio de 1838.

Tercera.—En la subzona forestal de las llanuras se considerarán:

1.º Las landas continentales que forman los arenales de Castilla la Vieja, que se ostentan en puntos poblados por las especies *Pinus pinaster*, Sol., y *pinea*, L., y en otros sueltas y movedizas, inútiles en el lugar que ocupan para el cultivo agrario y dañosas para los cultivos contiguos.

2.º Las dunas marítimas.

Y 3.º Los terrenos esteparios.

Lo primero y segundo caen de lleno y totalmente dentro de las condiciones de inclusión en el Catálogo; pero en cuanto á lo tercero habrá de tenerse en cuenta que la vasta extensión que las estepas abarcan en nuestro país y las dificultades que se ofrecen á su repoblación no permiten reservar al interés público más que aquellas porciones que requieren poderosamente la creación del monte: tanto para proveer de productos maderables y leñosos á las comarcas agrícolas que de ellos carezcan, cuanto para proporcionar abrigo en invierno y sombra en verano al ganado de los vecindarios de esas mismas comarcas.

Cuarta.—Como la determinación precisa de todos los caracteres que definen la utilidad pública en la multitud de casos que se habrán de examinar no se presta á ser comprendida rigurosa y terminantemente en los moldes estrechos de una instrucción general como la presente, y en la previsión de que los Ingenieros puedan poseer y adquirir datos concretos por los que se crean en el deber de proponer algo que no se halle contraído á lo que se acaba de preceptuar, quedan autorizados cuando esto ocurra para proponer lo que juzguen conveniente, siempre que lo propuesto venga debidamente justificado, tanto en lo que dice relación á las inclusiones de montes en el Catálogo que habrán de formar, como á las exclusiones del actual.

Quinta.—Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales formarán un Catálogo de los montes públicos que, con arreglo á las bases anteriores, deban quedar definitivamente exceptuados por razones de utilidad pública.

Sexta.—Los Jefes de las Comisiones de repoblación remitirán una relación de todos los montes y terrenos públicos forestales que sea preciso repoblar en sus cuencas respectivas, para regularizar en ellas el curso de las aguas y evitar la denudación del suelo, y á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Jefes de los distritos, á fin de evitar que un mismo monte ó terreno venga incluido en el Catálogo ó relación que unos y otros hayan de formar.

Séptima.—La Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo redactará un Catálogo de las dunas y arenales que convenga repoblar para evitar el avance ó invasión de las arenas en los terrenos dedicados al cultivo agrario.

Octava.—En estos Catálogos, que habrán de conservar la estructura del actual, se hará constar la pertenencia de los montes, terrenos, dunas y arenales y sus nombres, el partido judicial y término municipal en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida y especies arbóreas dominantes cuando las haya, y cuando no, las leñosas de mayor interés.

Estos datos se tomarán de los proyectos de Ordenación, de los expedientes de deslinde ya aprobados y de los trabajos de rectificación del Catálogo, aun cuando se hallen pendientes de aprobación. En los montes en que no se haya practica-

do ninguno de esos estudios, procurarán los Jefes de servicio aforar la cabida con el mayor cuidado y rectificar la pertenencia, especie y linderos con las noticias adquiridas en la práctica del servicio y por reconocimientos en los montes cuando haya dudas.

Quando por efecto de las exclusiones, inclusiones y rectificaciones que se crean procedentes fuera preciso alterar la numeración y nombres de algunos de los montes comprendidos en el actual Catálogo, se hará constar esta circunstancia en la casilla de Observaciones, poniendo en ella el número y nombre que hoy tengan, consignando además por medio de las letras *O*, *D* y *R* si el monte ha sido ordenado, deslindado ó rectificado.

Novena.—El Catálogo de cada provincia, el que habrán de formar las Comisiones de repoblación y el de la Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo, habrán de estar inexcusablemente en este Ministerio el día 23 de Diciembre próximo.

Y décima.—Por último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado de 20 de Septiembre del año actual, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales acompañarán al Catálogo de los montes que se habrán de exceptuar, una relación de los montes á su cargo que no hayan de ser incluidos en el nuevo Catálogo, demostrando en todo caso las alteraciones que por razón de nuevas inclusiones ó exclusiones haya de sufrir el Catálogo actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 24 Noviembre 1896).

SECCIÓN SEXTA.

Conviendo al Sr. Médico Cirujano de esta villa trasladarse á otra población, resulta vacante la asistencia facultativa para el vecindario en general y titular de beneficencia. La dotación consiste por la titular y beneficencia á razón de 262 pesetas 50 céntimos anuales. Las iguales ascienden anualmente á 3.150 pesetas.

La titular se proveerá transcurridos 15 días de la fecha entre los aspirantes que la soliciten, quedando las iguales á contrata particular con los vecinos respectivos.

Léccera 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Pascual Casaos.

Hasta el día 8 de Diciembre próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las solicitudes para la plaza de nueva creación de Guarda municipal, con la dotación de una peseta 25 céntimos diarios, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto; pasado dicho día se proveerá.

Pomer 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Saturnino Cisneros.

CUERPO DE INGENIEROS

AÑO FORESTAL

Relación de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el Plan general, aprobado por el Real Decreto de 18 de Mayo de 1896.

PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	PARTIDA Ó CUARTEL DONDE SE HAN MARCADO LOS DISFRUTES	Cabida aforada — Hectáras	LEÑAS	
				Gruesa — Esterios	Ramales — Esterios
PARTIDO DE ALMUNIA (LA) Calatorao.....	Dehesa de los Romerales.	»	20	»	»
PARTIDO DE ATECA Cetina.....	Chaparral.	11.º cuartel, Puntal de la Hoya ó senda, Collado del Edepón y Coscojares.	250	»	5.000
PARTIDO DE CALATAYUD Viver de la Sierra....	Valporquera.	9.º cuartel, Parte baja de la Solana de las cuevas de D. Marcos.	»	»	800
PARTIDO DE DAROCA Ruesca.....	El Pinar.	2.º cuartel Alto de la Hondonada y de la Herilla, hasta el corral de Joaquin Pérez.	40	20	800
PARTIDO DE PINA Fuentes de Ebro.....	Sotos.	Poza de Cimorra, Galacho del Tejar y Chopar.	75	»	»
PARTIDO DE ZARAGOZA Zaragoza.....	Mejana de Alcocea.	»	17	400	400

Zaragoza 27 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe,

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcial Sánchez y Joven, de 16 años de edad, hijo de Florentín y de Francisca, soltero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal seguida contra el mismo y otros por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirlo, dispongan su conducción á las Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1896.
—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Beigert Adam, natural de Heidelberg, departamento de Duché de Bade (Alemania), sin domicilio fijo, soltero, de 30 años de edad, cu-

ENIEROS DE MONTES

TAL DE 1896-97

Real orden de 26 de Junio último que deben subastarse en esta provincia por tercera y última vez.

ESPECIE Y NÚMERO	MÉTODO DE CORTA	TIEMPO concedido para el disfrute	Cubica- ción — Mts. cs.	Valor — Pesetas	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
					Mes.	Día.	Hora.	
Piedra.	»	»	500	300	Diciembre.	16	11 m. ^a	»
Encina.	A matarrasa.	A 31 de Marzo.	»	816	Diciembre.	16	11	»
Encina.	A matarrasa.	A 31 de Marzo.	»	115	Diciembre.	17	11	»
200 pinos.	»	A 31 de Marzo.	40	64	Diciembre.	16	11	»
Regaliz.	Arranque.	A 31 de Marzo.	400	800	Diciembre.	16	11	El rematante dejará el terreno nivelado.
60 chopos.	»	A 31 de Marzo.	15	100	Diciembre.	17	11 ¹ / ₂	El rematante de los 60 chopos de Alfocsa queda obligado á rozar á flor de tierra todas las zarzas y taray, así como podar todo el arbolado de la mejana, cortando tan sólo las ramas laterales más bajas del primer verticilo, quedando á su favor los productos de la poda ó roza.

Augustino Bellido.

yo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones á Estanislao Emperador; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Beigert Adam, y caso de ser habido, procedan á su detención y conducción á las Cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1896.
—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Maza Tormes, en la cual fué también comprendido Pablo Maza Tormes, respecto del cual se sobreesó libremente por auto de 15 de Septiembre del corriente año, sobre lesiones á Macario Serrano Lasarte, se pronunció por la Sala de lo criminal de esta Audiencia con fecha 16 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Manuel Maza Tormes á la pena de 125 pesetas de multa; á que por indemnización de perjuicios abone 22 á Macario Serrano, y 13 al Hospital civil de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, con el apremio personal equivalente á todos estos conceptos, caso de insolvencia, y al pago de la mitad restante de costas hasta el auto de 9 de Julio de 1893, y todas las demás no declaradas ya de oficio. Y concurriendo en el procesado los

casos de excepción segundo y tercero del artículo 2.º del decreto de 9 de Octubre de 1853, se le declara excluido del abono de prisión provisional que viene sufriendo. Aprobamos el auto de insolventia consultada. Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Hipólito del Campo.—Gerardo Parga.—Francisco J. Lapoya.»

Y hallándose el perjudicado Macario Serrano Lasarte en ignorado paradero, el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, ha acordado se le notifique la sentencia preinserta mediante la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Felipe Modrego Sanjuán, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado por haber sido decretada su prisión por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre infracción de la ley Electoral; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y en el caso de ser habido, dispongan su conducción á la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Borja á 30 de Noviembre de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Señas del Gregorio Felipe Modrego Sanjuán.

Edad 39 años, casado, bracero del campo, natural y vecino de Pomer; viste calzón, chaqueta y chaleco de pana negra, calzoncillos y camisa azul, medias rojas, albarcas y pañuelo á la cabeza.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en el juicio de concurso voluntario de acreedores del Excmo. señor Marqués de Villalobar, se anuncia la venta en pública subasta de una cuarta novena parte del coto redondo, sito en Aldehuela de Liestos; que ha sido tasada: el monte poblado de encinas en una extensión de 151 yugadas, en 15.000 pesetas; los montes despoblados que miden 518 yugadas, en 7.500 pesetas: un treudo de 7 cahíces de centeno que pagan los vecinos de Aldehuela por 220 yugadas, cuya nuda propiedad les pertenece, tasados en 112 pesetas; y el dominio directo de 220 yugadas, también de dicho coto, tasado en 2.800 pesetas.

El remate será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de igual clase de Daroca y tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo y hora de la una y media de su tarde.

Y se advierte que los títulos de propiedad de dicha finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para hacer postura deberán consignar previamente el 10 por 100 efectivo de ésta.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—Luis Rodríguez Llera.—Ante mí, Luis Escobar.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor

D. Patricio Alcolea Andrés, Juez municipal de Villamayor, en la provincia de Zaragoza:

Por la presente, cito á Amado Izquierdo Longares, de sobre 28 años de edad, soltero en 25 de Enero del presente año, natural de Alfamén, en esta provincia, hijo de Joaquín y Diega, viene siendo sirviente de tratantes en caballerías y cerdos, su domicilio en 31 de Octubre último lo era en Zaragoza, calle de Casta Alvarez, núm. 85, en cuya fecha se hallaba siendo sirviente de unos tratantes en cerdos en la ciudad de Borja, ignorándose entonces como ahora cuál sea con certeza su actual paradero, su estatura es más bien alta que baja, color moreno, acostumbra á vestir decentemente, pantalón, chaleco y chaqueta corta de color oscuro, faja negra y zapato, y en la cabeza unas veces gorra y otras sombrero; para que dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado municipal, sito en la calle de la Carnecería, núm. 11, á fin de extinguir la pena de arresto á que fué condenado por el mismo en juicio de faltas contra la propiedad, y evacuar otras diligencias de justicia, bajo apercibimiento legal.

Al propio tiempo pido y encargo á los señores Jueces municipales y á toda otra Autoridad y Agentes de policía judicial, procedan á la detención del citado Amado Izquierdo Longares tan pronto averigüen su paradero, y remitirlo á disposición de este referido Juzgado á los fines indicados.

Dado en Villamayor á 28 de Noviembre de 1896.—Patricio Alcolea.—De su orden, Pablo Bernad, Secretario.